



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

El daño en la responsabilidad civil por producto defectuoso en Colombia: Revisión de los presupuestos que originan la obligación de reparación de acuerdo con la ley 1480 de 2011.

Jenny Dayana Calderón.¹

Resumen.

La responsabilidad civil derivada del producto defectuoso es una categoría del derecho de daños que ha venido evolucionado como consecuencia de una actividad humana de importante trascendencia para el desarrollo de la sociedad como lo es, por ejemplo, la comercialización y adquisición de bienes y servicios destinados a satisfacer determinadas necesidades de los individuos.

Es por ello, que su objetivo principal no consiste en buscar una reparación sobre el bien objeto de la controversia o en que se responda por el producto o servicio que no cumpla con las condiciones, atributos y características ofrecidas a través de una garantía o reposición, sino, en hallar el nexo causal entre el perjuicio ocasionado y el hecho originador con miras a determinar la forma de resarcir un daño jurídicamente relevante que dichas falencias puedan ocasionar en el consumidor, bien sea de forma material o inmaterial o en su salud y seguridad.

Por consiguiente, la responsabilidad civil por producto defectuoso se erige como un mecanismo de importante relevancia para salvaguardar los derechos del consumidor actual, quien hasta hace unos años se encontraba desprotegido y era vulnerable a cierta posición dominante y si se quiere, de garante que se le puede atribuir al productor, distribuidor y/o comercializador.

Palabras clave: Consumidor, Protección, Responsabilidad civil, Daño, Producto defectuoso, Indemnización, Estatuto del consumidor.

¹Estudiante Universidad Católica de Colombia, facultad de derecho, programa de pregrado. Artículo reflexivo para optar al título de abogada. Director: Dr. Germán Flórez, profesor titular en la cátedra de Civil. Correo electrónico: jdcalderon@ucatolica.edu.co

The Damage in the civil liability for defective product in Colombia: Review of the budgets that originate the obligation to repair according to law 1480 of 2011.

Jenny Dayana Calderón.

Abstract.

The civil liability derived from the defective product is a category of the right of damages that has evolved as a consequence of a human activity of important importance for the development of society, such as, for example, the commercialization and acquisition of goods and services destined to meet certain needs of individuals.

It is for this reason, that its main objective is not to seek a repair on the object of the controversy or in which the product or service is answered that does not comply with the conditions, attributes and characteristics offered through a guarantee or replacement, rather, to find the causal link between the damage caused and the originating event in order to determine the way to compensate for a legally relevant damage that these failures may cause in the consumer, whether material or immaterial or in their health and safety.

Therefore, civil liability for defective product stands as a mechanism of important relevance to safeguard the rights of the current consumer, who until a few years ago was unprotected and vulnerable to a certain dominant position and, if desired, a guarantor to be can attribute to the producer, distributor and / or marketer.

Keywords: Consumer, Protection, Civil liability, Damage, Defective Product, Compensation, Consumer Statute.

Sumario.

Introducción.

1. Generalidades sobre el concepto de responsabilidad civil.
 - 1.1. El daño.
 - 1.2. La reparación y/o indemnización del daño.
2. El concepto de producto defectuoso como causal de imputación de responsabilidad.
3. La responsabilidad del productor, proveedor, comercializador y la protección del consumidor en la ley 1480 de 2011.

Conclusiones.

Referencias.

Introducción.

Sin duda alguna, las relaciones comerciales se erigen como uno de los hechos de mayor trascendencia dentro de la sociedad, puesto que son actividades que implican el desarrollo social a través de la satisfacción de las necesidades propias de los ciudadanos mediante el intercambio que se realiza de bienes y servicios que se pagan comúnmente con dinero, el cual se configura como una unidad de medida que se puede invertir, ahorrar e intercambiar y cuyo objetivo primordial, es el de “ser medio de cambio, un instrumento que permit[e] evitar el engorroso ejercicio del trueque en el intercambio comercial” (Guzmán, 2000, p.76).

Es por ello, que esta actividad humana se ha globalizado de manera tal, que hoy en día es posible para cualquier persona poder adquirir diversos bienes y servicios desde la comodidad de su casa y sin importar en qué lugar del planeta se encuentre lo que desea adquirir. Todo, gracias a los avances de la tecnología, especialmente, al fenómeno del internet que permitió estrechar la distancia existente entre los individuos y que, por lo tanto, garantizó el intercambio de mercancías de una forma mucho más veloz, más amplia y con una cobertura presente a nivel mundial.

Sin embargo, todo ello implica un riesgo para las personas debido a que pueden verse vulnerados diversos derechos de las mismas tales como su dignidad, su salud o la igualdad, por lo que se ha hecho necesaria la regulación y reglamentación de este tipo de actividades. Es allí, donde el derecho juega un papel fundamental, puesto que el mismo ha tenido que evolucionar de la misma manera como lo han hecho los distintos mercados y el comercio en general, esto, con el fin de garantizar la protección de los consumidores frente a los abusos que puedan cometer los productores, distribuidores y comercializadores.

En consecuencia, los distintos Estados han creado una serie de leyes enfocadas en regular las relaciones comerciales y otras más en garantizar la protección de los derechos de los consumidores. Tal es el caso de Colombia, en donde se expidió el denominado estatuto del consumidor (ley 1480 de 2011), una norma que garantiza el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y ampara el respeto por su dignidad y sus intereses económicos, además, de estipular procedimientos y mecanismos de protección frente a situaciones que afectan a los individuos en este tipo de relaciones tal y como es el caso de la responsabilidad por producto defectuoso que es objeto de esta investigación.

Es por lo anterior, que dentro de este escrito reflexivo se pretende realizar una concienzuda revisión acerca de los requisitos descritos en la norma para que proceda la responsabilidad civil como consecuencia del producto defectuoso en Colombia, así como, revisar cuáles son los mecanismos de protección con los que cuentan los consumidores colombianos cuando se presenta dicha situación y así mismo, revisar las causales eximentes de responsabilidad que actúan en beneficio de los productores, distribuidores y comercializadores.

Por lo tanto, se plantea como problema jurídico a desarrollar dentro de investigación un cuestionamiento que hace referencia acerca de ¿cuál es la responsabilidad que debe asumir el productor, distribuidor y/o comercializador frente a un daño causado a un consumidor como consecuencia de un producto defectuoso que ha sido puesto en circulación al interior del mercado colombiano?

Por otro lado, como objetivo general se pretende analizar los escenarios y requisitos propios que son esenciales para que se origine la responsabilidad civil como consecuencia del daño causado a la víctima por un producto defectuoso, así mismo, se procurará identificar si son efectivas las circunstancias eximentes de responsabilidad denominadas como caso fortuito o fuerza mayor, al momento en el que un consumidor efectúe una reclamación mediante la cual se pretenda una indemnización. Todo lo anterior, en virtud de los pronunciamientos emitidos por las altas cortes y de acuerdo con la doctrina escrita al respecto.

A continuación se describe la ruta a seguir, con el fin de desarrollar el problema jurídico planteado y el objetivo general propuesto, en el cual se realizará una respectiva recopilación de literatura jurídica, es decir, jurisprudencia y doctrina escrita sobre la materia para que a través de un método analítico- descriptivo, en donde se estudien los elementos propios de la responsabilidad civil y las características de fenómeno del producto defectuoso, se logre evidenciar y comprender la manera como la institución jurídica de la responsabilidad civil actúa cuando se origine un daño atribuible a un productor, distribuidor y/o comercializador como consecuencia de un producto puesto a la venta que no cumple con las características, funciones y atributos descritos al consumidor.

1. Generalidades sobre el concepto de responsabilidad civil.

Definir la responsabilidad civil no es una cuestión sencilla, esto es así, debido a que concurren diversas formas es la que se puede exteriorizar esta institución jurídica, principalmente, porque existen títulos de imputación que “son los criterios que sirven para atribuir un daño a un sujeto. Son los criterios que, producido un daño, resuelven la pregunta ¿quién ha de responder de él, y por qué?” (Medina, 2003, pp. 45-46).

Dichos títulos de imputación son la culpa que es definida por Fayos (2016) quien cita el código civil español, como “la omisión de la diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (p. 34) y, por el riesgo, que de acuerdo con Aramburo (2008) es a lo “que todos estamos expuestos y que su no tolerancia haría inviable la vida cotidiana” (p. 29)

Elementos anteriores, que hacen que la responsabilidad civil se pueda categorizar de diversas maneras, ya que dependiendo de si la culpa se convierte en un factor *sine qua non* para que la responsabilidad civil se configure, se entenderá entonces como subjetiva; que, de acuerdo con la doctrina clásica, implica que si no existe dolo o culpa no se genera tampoco una obligación de reparación. Pero, cuando es el riesgo lo que influye y se prescinde de la culpa, entonces la responsabilidad se denominará objetiva.

A su vez, la responsabilidad civil se fracciona en dos vertientes que son la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, lo que da a entender, que la responsabilidad civil es por sí misma una fuente de obligaciones, puesto que dentro de esta institución jurídica se encuentran inmersos todos los contratos, cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos contenidos en el artículo 1494 del código civil (Martínez y Tapia, 2016, pp. 37-38).

Siendo así, que la diferencia existente entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual se encuentra en la fuente de obligación, es decir, que la contractual tiene como fuente el contrato; mientras que la extracontractual, que es una figura que se encuentra estipulada en el artículo 2341 del Código Civil que dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, tiene como fuentes por

ejemplo, el delito o el cuasidelito, por lo que involucra la obligación de resarcir el daño ocasionado sin que exista de por medio una relación contractual.

En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes. (Cursiva dentro del texto)
(Corte Constitucional, sentencia C-1008/10, M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva)

En el mismo sentido, Ortiz y Valencia (2010) indicaron que las fuentes de la responsabilidad simplemente civil son numerosas, siendo las siguientes:

1. La conducta dolosa o culposa que impide que se forme el negocio jurídico o que se forme imperfectamente.
2. El no cumplimiento o el incumplimiento tardío, o defectuoso de sus obligaciones negociales o contractuales, por el deudor (violación de los derechos de crédito).
3. El hecho propio o personal que por una conducta dolosa o culposa causa un daño.
4. Los hechos de otro o ajenos, por cuales debe responderse, cómo el padre en relación con la conducta de los hijos menores; los guardadores en relación con la conducta de sus pupilos, etc.
5. Por los daños causado por los animales y por las cosas inanimadas.
6. Los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas.
7. Los daños causados en el ejercicio de la función o servicios que prestan las personas tanto de derecho público como de derecho privado. (pp. 168-169)

Ahora bien, la noción de la responsabilidad civil como institución jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la obligación de reparación de todo daño que sea causado a un individuo, lo anterior, debido al incumplimiento de la norma pública o privada o como consecuencia de la imprudencia, impericia o negligencia con la que actúe un tercero.

Aunque, también se presenta por la omisión frente al deber de actuar en determinado caso en particular, Situaciones ambas, que sin duda alguna se materializan como hechos ilícitos

que dan origen a la obligación de reparación de los perjuicios ocasionados. Es por ello, que Calonje y Castro (2015) expresaron acerca de la responsabilidad civil lo siguiente:

La responsabilidad civil [...] tiene una sola finalidad que es la de obtener la indemnización de los perjuicios por la persona que los originó a favor de quien tuvo que sufrirlos. La responsabilidad civil sólo busca la reparación pecuniaria o económica del daño (p. 305)

Lo citado con anterioridad, permite deducir que la responsabilidad civil independiente de si es subjetiva (con culpa), objetiva (factor riesgo), contractual o extracontractual tiene unos elementos en común que se presenta en todas las categorías y títulos de imputación, estos son el daño atribuible a un tercero debido a una conducta jurídicamente reprochable y la obligación de reparación, los cuales se definirán más adelante dentro de esta investigación. “En definitiva, responsabilidad civil es ante todo una obligación de reparar un daño y el solo daño” (Velásquez, 2009, p. 8). En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable. (Sentencia SC13925-2016)

Por consiguiente, una definición que para la autora es acorde con las generalidades propias de la responsabilidad civil, es aquella que indica que es la institución jurídica que se erige como una fuente de obligaciones y que busca resarcir el daño ocasionado a un individuo como consecuencia de una acción u omisión cometida por un tercero, la cual genera una responsabilidad de reparación que se le atribuye a este último a través de un título de imputación, el cual se enmarca dentro de un amplio abanico de actividades y que su vez, se categorizan en diversas especies como lo es por ejemplo la responsabilidad por actividades peligrosas, la responsabilidad médica o la responsabilidad por producto defectuoso.

Por ende, la responsabilidad civil se erige como la figura jurídica idónea para determinar el resarcimiento de un daño cuando este sea ocasionado como consecuencia de un producto defectuoso que no cumpla con las características y atributos establecidos por el productor,

distribuidor o comercializador, lo cual se logra a través de la determinación del nexo causal entre el perjuicio irrogado y la acción ejecutada por el tercero.

1.1.El daño.

El daño se puede entender como el menoscabo de diversos derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que se le causa a un individuo como consecuencia de un acción u omisión cometida por un tercero; y que, por lo tanto, es deber de este último resarcirlo de la manera más apropiada cuando se le impute la responsabilidad a través del nexo causal comprobado y demostrado entre el perjuicio irrogado y el hecho que lo ocasionó. Sobre este aspecto, Jaramillo y Zakzuk (2009) expresaron que el daño:

[...] Puede entenderse como un detrimento que se le causa a una persona en sus bienes y/o sus sentimientos; por la actuación dolosa o negligente de otra o por una causa extraña no imputable a una persona específicamente como lo es el caso fortuito y la fuerza mayor. (p.9)

Lo anterior, permite deducir que los menoscabos que se originan en la persona no solo afectan el patrimonio de estas, sino que también, implica una transgresión de diversos derechos inmateriales, lo que trae como consecuencias sufrimientos y padecimientos emocionales que también deben ser resarcidos. Por lo tanto, se entiende que la figura del daño es posible clasificarla como patrimonial y extrapatrimonial, cada una de ellas afectando distintos derechos de los individuos, algo que la Corte Constitucional diferenció de la siguiente manera:

[...] el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por su parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Cursiva dentro del texto) (Sentencia C-344/17, M, P.: Alejandro Linares Castillo)

Es por ello, que se hace posible encontrar que a nivel legislativo y jurisprudencial se han desarrollado diversas categorías de daños que se pueden presentar como consecuencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, dentro de los que es posible encontrar por ejemplo, el daño a la vida de relación el cual es "entendido como la imposibilidad de la víctima para desarrollar su vida en sociedad, producto del menoscabo a su salud o integridad psicofísica" (Gómez, López y Torres, 2015, p. 168) o el daño moral en general "que comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017).

Por otro lado, podría decirse que el daño se torna como el elemento de mayor trascendencia dentro de la figura de la responsabilidad civil, puesto que, si el mismo no se presenta o no se puede comprobar, por consiguiente, no habría obligación de reparación y mucho menos una responsabilidad atribuible a un tercero. Sobre este aspecto, Mendoza (2014) manifestó lo siguiente:

El daño es *conditio sine qua non* de la responsabilidad civil, como algunos autores lo refieren; la responsabilidad deriva por hechos ilícitos o por algún riesgo creado; sin embargo, no se convierte en responsabilidad hasta el momento de la petición de un tercero, el cual se ve lesionado en sus bienes materiales o morales; aunado a que todos, como universalidad jurídica, estamos obligados a responder de nuestro actuar cuando así nos sea solicitado. Por tanto, si no resulta una lesión o menoscabo, por algún hecho ilícito o riesgo creado, no habrá daños ni tampoco una oportunidad de nacimiento a la responsabilidad civil. (p.20).

Es por ello, que el daño se convierte en el factor más importante a estudiar por parte de un juez que conozca de un proceso de responsabilidad civil, esto, con el fin de que a través de las pruebas aportadas pueda determinar la existencia del mismo y por consiguiente, logre decretarla concurrencia de los demás elementos propios de la responsabilidad civil.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado manifestó que "el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer

la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse” (Sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12625).

En este mismo sentido, Corral (2014) expresó que “[l]a responsabilidad civil aparece vinculada esencialmente al daño que sufre una o más personas individualizables, y al deber que tiene alguien de repararlo o compensarlo con medios equivalentes” (p. 20). Lo citado previamente, denota la importancia del daño dentro de un proceso de responsabilidad civil, el cual es inherente a todos los títulos de imputación mediante los cuales se pretenda endilgar una responsabilidad y obligación de reparación a un tercero, tal y como es el caso de la falla del servicio atribuible al Estado, el daño que se origina por actividades peligrosas o el que se causa como consecuencia del producto defectuoso.

Por consiguiente, cuando se habla de un daño jurídicamente relevante, se hace con referencia al menoscabo y transgresión de un bien jurídico que es protegido por la ley y la constitución, por lo tanto, quien lo ha padecido queda facultado para demandar su justo resarcimiento. Es decir, que el daño debe afectar un bien jurídicamente protegido, como lo es por ejemplo, aquellos que pertenecen al catálogo de derechos fundamentales que de acuerdo con Llano y Velasco (2016), son derechos humanos transformados en derecho positivo constitucional” (p.39), tales como el patrimonio, la vida, la libertad, la dignidad o la integridad física, lo que implica que el daño resarcible es aquel que tiene una importancia normativa dentro de un marco legal preexistente.

En conclusión, el daño se convierte en el elemento más importante dentro de la figura de la responsabilidad civil, ya que, si este no existe o no se logra comprobar, tampoco se podrá imputar una obligación de reparación a un tercero, pero a su vez, cuando el mismo se demuestra, se convierte entonces en el principal objetivo de la responsabilidad civil, ya que dicha figura lo único que busca es su resarcimiento. “[Se] debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Henoa, 1998, p. 45). Es por lo anterior, que a la responsabilidad civil también se le denomina derecho de daños.

1.2. La reparación y/o indemnización del daño.

La reparación o indemnización surge como consecuencia de la imputación de responsabilidad que se le realiza a un tercero por un daño que este haya originado ya sea de

forma patrimonial o extrapatrimonial a un individuo determinado, puesto que como ya se ha mencionado dentro de la investigación, el objetivo principal de la responsabilidad civil es el de reparar el daño y nada más que eso. Circunstancia anterior, que se logra a través del mecanismo de la reparación el cual busca “hallar el punto más cercano al que se encontraba la persona antes de que fuera objeto del perjuicio” (Peña, 2011, p.11).

Por lo tanto, de acuerdo con lo expresado por Navia (2007) la responsabilidad civil busca restablecer el equilibrio arrasado debido a la causación del perjuicio, esto, a través de los instrumentos destinados para la reparación. En palabras propias del autor:

Lo propio de la responsabilidad civil es establecer tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por la causación del perjuicio, tratando de colocar a la víctima en una situación análoga a aquella en que se habría encontrado si el daño no hubiese tenido lugar. (p. 290)

En la misma línea, Sandoval (2013) indicó que el individuo que ha padecido un daño debe ser devuelto a la misma condición, situación y posición en la que se encontraba antes de que se le hubiera causado el perjuicio, pero, si esto no se hace imposible de realizar, entonces se le deberá compensar de forma económica teniendo en cuenta los daños sufridos; es decir, realizando una tasación pecuniaria de los mismos.

Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en la que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (Reparación íntacta) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario tomando en cuenta todos los chefs de daños sufridos. (p. 240).

Por consiguiente, para que la reparación pueda entenderse como integral se deberá devolver plenamente al agraviado a la misma situación en la que se encontraba con anterioridad al momento en el que se le irrogara el perjuicio. No obstante, cuando no sea posible dicha situación, ya que hay múltiples circunstancias en la que es absolutamente imposible devolver a la víctima a ese estado, como por ejemplo el caso de una muerte,

entonces, se le deberá compensar, siendo el resarcimiento económico del daño la forma más idónea para ello.

Acerca de la compensación como forma de resarcimiento, especialmente, para los daños morales o extrapatrimoniales, Isaza (2011) explicó que es una forma de morigerar el dolor causado, una manera de sobrellevar de mejor forma la pérdida que se le ha originado al individuo. De acuerdo con el autor, la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales:

[...] no tiene un fin de reparación al patrimonio de la víctima, por cuando no hay un verdadero precio o tasación del dolor, de la aflicción, (*pretium doloris*), y mucho menos cuando se ha causado a derechos como la vida o salud, por manera que se convierte en una especie de paliativo para el dolor, una compensación pecuniaria para tratar de morigerar la pena. (p. 41)

Ahora bien, como la forma predilecta para la reparación y/o indemnización de los daños es la económica, esto sin importar si el perjuicio causado es patrimonial o extrapatrimonial, se hace necesario entonces, que dichos perjuicios sean tasados eficientemente, ya que no se debe reparar más allá ni mucho menos del daño originado, puesto que, si se indemniza por encima de lo realmente causado se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, pero, si el daño se indemniza por debajo, se genera entonces un empobrecimiento sin justa causa en el individuo agraviado (Henao, 1998, p. 45).

En consecuencia, debe entenderse a la reparación y/o indemnización como el instrumento propio e inherente de la responsabilidad civil con el cual se busca materializar el objetivo principal de esta figura jurídica. Un mecanismo que se origina una vez que se ha podido comprobar el nexo causal entre el daño ocasionado y el hecho originador; y que, por lo tanto, genera como consecuencia la imputación de responsabilidad a un tercero quien es el responsable de reparar y/o indemnizar al individuo agraviado.

2. El concepto de producto defectuoso como causal de imputación de responsabilidad.

De acuerdo con el Estatuto del Consumidor, el producto defectuoso es “aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Art. 5,

numeral 17). Lo que implica, que es un elemento inseguro para las personas y que, por lo tanto, puede generar unos perjuicios para estas.

Cabe resaltar, que dichos perjuicios deben ser originados por los errores mencionados dentro del artículo citado, más no por lo nocivo o peligroso que pueda ser el producto, ejemplo, un cigarrillo es nocivo para la salud y un cuchillo es peligroso para la integridad física, pero eso no quiere decir que sean defectuosos.

Hay una diferencia entre el concepto de producto defectuoso y el de producto nocivo, siendo este último el que por su naturaleza puede ocasionarle un daño al consumidor, más no por conductas atribuibles al productor o proveedor del bien, por ejemplo, el tabaco o las bebidas alcohólicas. Por su parte, producto peligroso es el que puede provocar mayores daños por su naturaleza misma, por ejemplo, un cuchillo y un pesticida. (Villalba, 2014, p. 22)

Por ende, el producto defectuoso es aquel que contiene alguno de los errores mencionados en el artículo citado de la ley 1480 de 2011 y, que, como consecuencia de ello, genera el daño a la persona por el cual deben responder de forma solidaria el productor, proveedor y/o comercializador. En este sentido, La Corte Suprema de Justicia estableció que:

[...] se consideran productos seguros aquellos que ofrezcan, en condiciones normales o razonablemente previsibles, desde su primera puesta en el mercado y durante todo el tiempo probable de utilización, la seguridad que las personas pueden razonable y legítimamente esperar para ellas y sus bienes, teniendo en cuenta las circunstancias en que fueron colocados esos productos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios. (Sentencia del 30 de abril de 2009)

Ahora bien, la responsabilidad por producto defectuoso se originó inicialmente en los países desarrollados, por lo tanto, sus antecedentes principales se encuentran en el derecho anglosajón en donde es posible hallar casos emblemáticos como por ejemplo, el caso de la Talidomina en Alemania, en donde dicho medicamento fue recetado a las mujeres en estado de embarazado con el fin de prevenir ciertos efectos que su situación de gravidez les generaba durante las primeras semanas. Sin embargo, “[I]o que se desconocía del medicamento era el efecto teratológico que producía. Es decir, apaciguaba las sensaciones en la madre sin que

ésta notara efecto secundario alguno, en cambio, al feto le ocasionaba diferentes disfunciones” (Armadá, 2015, p. 13).

Igualmente, es posible encontrar el caso del aceite de colza en España el cual causó muchos daños a la salud de un gran número de personas, esto, debido a que en el proceso de manipulación fue introducido “en el aceite de colza una sustancia, la anilina, de conocido carácter venenoso que se transmitía también al aceite de colza y a los que con él se integraban, pero que no cambiaba necesariamente el aspecto, color, sabor y olor” (Paredes, 2011, p. 419).

Estos casos de acuerdo con lo que expresa Villalba (2014), “colocaron de presente los efectos sociales negativos que puede tener la comercialización de productos defectuosos en el mercado (p. 18). Sin embargo, no son los únicos casos originadores de la responsabilidad por producto defectuoso, la cual se motivó por el desinterés de los productores y la forma irracional con la que podían actuar anteponiendo sus intereses económicos por encima de la seguridad y beneficio del consumidor.

De igual forma, se hace posible citar otro caso que fue dando forma al producto defectuoso como especie de responsabilidad civil, y es el caso MacPherson Vs. Buik Motors de 1916 en donde la persona demandante es un “empresario que produce automotores. Él ha vendido un automóvil a un revendedor, el cual a su vez lo ha vendido al actor. El actor iba manejando cuando el automóvil imprevisiblemente se rompió; él fue lanzado hacia fuera y se lesionó” (Ghirardi, S.F., p. 7).

Debido a la situación citada previamente, es que en dicho caso se incluyó el concepto de peligro inherente a la cosa, lo que implicaba que no era necesario un nexo contractual para imputar responsabilidad al productor, esto es así, debido a que inicialmente la responsabilidad por producto defectuoso se entendió como contractual, pero al asignarle riesgo al contrato se generaba una problemática difícil de resolver y por lo tanto, el productor resultaba beneficiado dejando al consumidor vulnerable frente a sus actos.

Por lo tanto, en el caso mencionado se pasó a un sistema de responsabilidad del productor frente a terceros cuando el defecto fuera imputable a su negligencia, dando de esta forma cabida a la responsabilidad extracontractual dentro de la figura del producto defectuoso, pero

siendo de carácter subjetivo, ya que era necesario que la víctima demostrara la negligencia (culpa) del productor.

Posteriormente, se presentó el emblemático caso de *Escola Vs. Coca Cola Bottling Co of Fresno*, en donde un juez por primera vez adujo que “un fabricante incurre en responsabilidad absoluta cuando un artículo que él ha puesto en el mercado, sabiendo que se va a utilizar sin inspección, demuestra tener un defecto que causa daño a los seres humanos” (Vásquez, 2016, p. 29). Adicional a ello, se indicó también que el consumidor no se encuentra en la capacidad para determinar el estado del producto por lo que no se le puede imponer la carga de la prueba.

Es decir, que el productor se encuentra en una posición dominante frente al consumidor, ya que este último es incapaz de protegerse o controlar los riesgos que se presenten en la cadena de producción o distribución, Por consiguiente, el consumidor debe confiar en la buena fe del productor y en que el producto que consume sea seguro. Cuando esto falla, le es muy difícil demostrar en que parte del procedimiento seguido para su manufactura o producción falló, algo que si le es factible al productor.

Adicional a ello, la responsabilidad civil también se transformó en objetiva, prescindiendo de la culpa debido a que:

El régimen tradicional de responsabilidad civil con base en el concepto de culpa, se mostró insuficiente para cumplir con la función resarcitoria en los casos de daños derivados del proceso de industrialización (Cillero, 2000, p. 90), y planteó la necesidad de una reformulación de la regla de responsabilidad para ciertos casos, primero utilizando la teoría de los riesgos que influyó el surgimiento de la responsabilidad objetiva, para luego responder a otros desafíos como el de proteger a la parte débil, sobre la cual pesaba una carga probatoria muy alta al tener que demostrar la culpa, sobre todo por la hiposuficiencia que caracteriza al consumidor, quien por carecer de conocimientos técnicos pocas veces podría acreditar la culpa del productor. (Villalba, 2014, p. 28)

Pero, no solo se le ha dotado a la responsabilidad por producto defectuoso de un carácter objetivo, sino que también, se ha podido establecer que es una clase de responsabilidad

independiente puesto que no es relevante si se presenta de forma contractual o extracontractual, por lo que es posible denominarla como responsabilidad de mercado. Lo anterior, en virtud a que se basa en relaciones comerciales en donde un productor produce para el mercado, se beneficia de él y debe responder ante el mismo, y el mercado por su parte se encuentra compuesto por los consumidores y por los usuarios. Con referencia a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 1141/2000 manifestó lo siguiente:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado. En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. **La responsabilidad de mercado** - secundada por la Constitución y la ley -, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en Colombia la responsabilidad civil por producto defectuoso se reguló inicialmente a través del decreto 3466 de 1982 que en su artículo 23, párrafo segundo, preceptuó que “[c]uando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro bastará para establecer la responsabilidad por la mala o deficiente calidad e idoneidad, la demostración del daño”

Obsérvese, que la norma exige únicamente la demostración del daño para establecer la responsabilidad por la mala calidad de los bienes y servicios puestos en circulación, excluyéndose la culpa como elemento *sine qua non* para establecer la responsabilidad, confirmando de esta manera, el carácter objetivo de la responsabilidad por producto defectuoso.

Posteriormente, el concepto se reglamentó de mejor manera a través del Estatuto del Consumidor, mediante el cual se estipulan las responsabilidades de los productores,

proveedores y/o comercializadores y se crean mecanismos de protección para los consumidores. Es así, que el artículo 6 de dicha ley establece lo siguiente:

Artículo 6º. *Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.* Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley

Como se puede observar, en dicha norma se enfatiza en el carácter seguro que deben tener los bienes y servicios puestos en el mercado, de no ser así, se configuraría una serie de responsabilidades que deben asumir los productores, proveedores y/o comercializadores, lo que implica que la responsabilidad por producto defectuoso abarca la responsabilidad solidaria, algo que es favorable para el consumidor.

Por consiguiente, la responsabilidad del productor regulada en esta norma se encuentra estrechamente relacionada al auge que se ha suscitado en los últimos años con relación a la protección del consumidor debido a la apertura de los mercados a un nivel mucho más amplio y extenso. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de abril de 2009 manifestó que:

El extraordinario desarrollo técnico e industrial, caracterizado por la producción en serie y la estandarización de los bienes ofertados, ha dado lugar, a nivel global, a tendencias de consumo masivo que exigen de las sociedades la modernización de sus estructuras económicas y jurídicas para afrontar adecuadamente los retos, en verdad no

pocos, que el modelo reclama; por supuesto que las múltiples consecuencias inicuas que él apareja, implican acentuar en diversos ámbitos la intervención estatal con el fin de atenuar el desequilibrio económico y acondicionar así el ordenamiento jurídico a las nuevas prioridades de la comunidad.

Sin embargo, la misma norma en su artículo 21, establece que “el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal”, lo que representa una mayor carga para el consumidor. Lo anterior se instituyó de esta manera, como una forma de proteger al productor ya que de lo contrario se podría establecer arbitrariamente que este último es responsable por la simple puesta en circulación del producto en el mercado, siendo esto, una consecuencia de la objetivización de la responsabilidad por producto defectuoso y de la omisión de la culpa como elemento *sine qua non*. Como bien mencionó Prieto (2005):

[...] cabe destacar que la necesidad de que un producto «tenga un defecto» para que el fabricante sea responsable de los daños ocasionados por aquél es una consecuencia lógica del sistema de responsabilidad objetivo adoptado. En efecto, dejada atrás la exigencia de la culpa como presupuesto de la responsabilidad, resulta necesario adoptar otro límite, cosa de que el fabricante no termine respondiendo por la mera puesta en circulación de sus productos. (p. 128)

Por consiguiente, al consumidor afectado bajo la ley 1480 de 2011 no solo se le exige probar el daño, sino que también, se le pide probar el defecto del producto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5, numeral 17, es decir, que es su obligación demostrar el error en el “diseño, fabricación, construcción, embalaje o información”.

Lo anterior se demuestra por ejemplo en la sentencia STC8414-2015 de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual esta Corporación negó las pretensiones de una acción de tutela impugnada, debido a que acogió los argumentos del tribunal, en el entendido que no se logró demostrar el defecto del bien por parte del demandante. En palabras propias de la Corporación:

En el caso que se analiza no se estructura la censura indicada, dado que el encartado, con fundamento en la actuación surtida dentro de la contienda, estableció que no se

probó el «*defecto del producto*», entendido como «*error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información*», al tenor del numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, y por ende, no se configuró el resarcimiento estipulado en los artículos 20 y 21 *ibídem*, que disponen. (Cursivas dentro del texto)

Además, como ya se ha mencionado, también se le exige al consumidor que demuestre y compruebe el nexo causal entre el perjuicio irrogado y el defecto del producto, es decir, que debe acreditar que fue la falta de seguridad del producto adquirido lo que causó el daño en su salud, integridad o en sus bienes. Para la Corte Suprema de Justicia:

Es claro, que el damnificado se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso; por supuesto que su compromiso es de mayor hondura, en cuanto le incumbe probar, igualmente, que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo. (Sentencia del 30 de abril de 2009)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 1141/00 manifestó lo siguiente:

La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla.

Como consecuencia de todo lo anterior, la investigadora deduce que el Estatuto del Consumidor contiene un carácter muy subjetivo al momento de exigir la demostración del defecto y el nexo causal entre aquel y el daño que se haya originado. Puesto que el productor, distribuidor y/o comercializador es quien se encuentra en mejor posición de probar que el producto cumplía con los requisitos de seguridad exigidos por la norma y que, por lo tanto, no se podía considerar como defectuoso.

Lo planteado por la autora, se materializa mediante las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor que puede proponer el proveedor, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima que implica el mal uso del producto por parte del consumidor, máxime, cuando este ha sido informado correctamente sobre el uso del bien y, aun así, no atiende dichas observaciones.

Igualmente, se puede proponer el hecho exclusivo de un tercero que se presenta al momento en el que un individuo ajeno a la cadena la producción, distribución y comercialización manipula o altera las condiciones del producto. Un ejemplo claro de ello, es el problema que se presenta con las bebidas alcohólicas adulteradas. Sin embargo, en un caso como este la responsabilidad se encontraría en cabeza de quien comercializa dicho producto.

3.5 Causales de exoneración y medios de defensa. No hay que ahondar en el tema para deducir que el hecho extraño, esto es, la fuerza mayor (en cuanto acontecer imprevisible e irresistible totalmente ajeno al empresario o a su actividad), el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero (hipótesis esta circunscrita a los eventos en los que el producto es puesto en circulación por personas ajenas al productor, o manipulado por éstas), exoneran al fabricante y a los proveedores. Si bien no es esta la oportunidad para desarrollar con amplitud el punto, es conveniente precisar que el hecho que puede aducir el demandado como constitutivo de fuerza mayor debe ser totalmente externo a su órbita de control, peculiaridad que, para decirlo con franqueza, podrá ser poco usual en la materia. (Sentencia del 30 de abril de 2009)

Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba debería estar en cabeza del productor quien es el que tiene los medios técnicos y científicos, además del conocimiento necesario para demostrar que el producto no era defectuoso, y no imponer al afectado la carga de la prueba, situación que en muchos casos se hace difícil o imposible para el consumidor.

Lo anterior, es debido a la desigualdad en la relación que se presenta entre el fabricante y el productor, siendo que este último tiene una mayor capacidad de negociación al interior del mercado, lo que hace que exista una disparidad en la distribución de los riesgos, puesto que el productor se encuentra en una posición que le permite asumir de mejor forma los costos

que dichos riesgos puedan generar en comparación con el consumidor, quien difícilmente logra protegerse o asumir el factor económico que le exige el hecho de demostrar el defecto del producto.

Por consiguiente, no debe ser responsabilidad del consumidor tener que demostrar las fallas en las que hubiese incurrido el producto, proveedor y/o comercializador ya que son estos quienes se encuentran en mejor posición de probar la seguridad del producto que colocan en el mercado. De no presentarse así, se “impondría una carga probatoria tan grande que haría nugatorio todo este régimen de responsabilidad objetiva” (Villalba, 2014 p. 29).

Por ende, la imposición de la carga de la prueba del defecto del producto y la demostración del nexo causal entre este y el daño generado, trae como consecuencia la dificultad para que el consumidor logre acceder a una reparación integral o a una justa indemnización, esto es así, debido a quedicha exigencia implica la carga clásica de la prueba en cabeza de la víctima, cuando la misma debería recaer en los hombros de quien está en mejor posición de probar, tal y como lo exige la teoría dinámica de la prueba.

En igual sentido, se torna complejo para el consumidor el poder demostrar en muchas ocasiones el nexo causal, especialmente, cuando se trata de un número limitado de productos que por sus defectos originan un daño a uno o algunos individuos, esto, en comparación a lo que ocurre cuando los daños son causados en masa. Como bien indicó la Corte Suprema de Justicia:

[...]. Y si bien en algunas ocasiones no será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento. (Sentencia del 30 de abril de 2009).

Por lo tanto, en este aspecto se genera también una alta carga probatoria en cabeza del afectado. Lo que quiere decir, que imponer al consumidor la obligación de demostrar el defecto del producto y el nexo causal denota un carácter subjetivo (la culpa) al interior de

este tipo de responsabilidad, algo que sería contrario a la Constitución, a la jurisprudencia y a la doctrina, por ende, puede decirse que la ley 1480 de 2011 contiene un error de técnica legislativa que no permite una plena protección para los individuos.

En este sentido, Caycedo (2013) expresó que “[e]xigir o imponer la carga probatoria del defecto en el consumidor es contrario a la constitución, conforme lo señalado por la doctrina constitucional, es inconsistente con las demás disposiciones de la ley y con la doctrina de casación civil” (p. 102).

Por otro lado, debe decirse que la responsabilidad civil por producto defectuoso tiene como principio fundante el deber y obligación de seguridad, el cual se puede observar desde dos sentidos, uno extenso que “implica la obligación que tiene el productor y/o proveedor de poner solo productos seguros en el mercado” (Villalba, 2014, p. 20), y otro restringido, que exige que se realice un control de calidad eficiente, además de garantizar el deber de información a los consumidores.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, el principio de seguridad no se agota al cumplir el deber de colocar un producto de calidad en el mercado, sino que, también implica la obligación de garantizar que este no produzca daños en el consumidor.

[...] esto es, que el conjunto de prestaciones a su cargo no se agota con el deber de poner en circulación cosas con la calidad e idoneidad requeridas, sino que incorpora, también, la garantía de que el consumidor no sufrirá en su persona o sus bienes ningún daño por causa de estas. (Sentencia del 30 de abril de 2009)

Es por ello, que al interior del Estatuto del Consumidor, se estableció el “[d]erecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores” (Art. 3). Adicional es ello, este principio se fundamenta el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia que establece lo siguiente:

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Por lo tanto, dicho principio de seguridad y la responsabilidad por producto defectuoso en general, se erige en Colombia como un mandato constitucional que es de obligatorio cumplimiento. En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

Trátese pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo. (Sentencia del 30 de abril de 2009)

Ahora, dicho principio de seguridad surgió a raíz de la jurisprudencia del derecho francés, en donde se estipuló con el fin de acabar con un tratamiento desigual que se presentaba cuando se exigía la prueba de la culpa a la víctima del perjuicio. Sobre esto, Espinosa (2015) expresó lo siguiente:

Antes de que la jurisprudencia identificara la obligación de seguridad en el contrato de transporte, en el derecho francés los daños que sufriera el pasajero durante la ejecución del contrato estaban sometidos al régimen de la responsabilidad extracontractual que, entre otras, exigía la prueba de la culpa del transportador; mientras que si los daños se

ocasionaban sobre las cosas transportadas, se aplicaba el régimen contractual. Entonces, para acabar con este tratamiento desigual la jurisprudencia creó una obligación de seguridad de resultado, cuyo incumplimiento daba lugar a una responsabilidad objetiva o sin culpa. (p. 370)

Finalmente, se puede resumir que la responsabilidad por producto defectuoso se encuentra ligada a la protección de los derechos de los consumidores y que la misma ha venido evolucionando de acuerdo con las nuevas y más extensas formas de comercializar productos y servicios, en donde el productor y expendedor tienen una posición dominante sobre el consumidor, quien confía en la buena fe y en la seguridad del producto. Por lo tanto, la carga de la prueba debería encontrarse en cabeza del productor, puesto que es él quien debe demostrar que el producto no era defectuoso o demostrar una causa externa como eximente de responsabilidad cuando se origine un daño a un individuo.

3. La responsabilidad del productor, proveedor, comercializador y la protección del consumidor en la ley 1480 de 2011.

Como bien establece el artículo 1º del Estatuto del Consumidor, los objetivos primordiales de esta norma son el “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores”, esto, con el fin de protegerles para que no sufran menoscabos en su dignidad e intereses económicos, resguardándolos frente a riesgos en su salud y seguridad. Algo que según la norma se logra a través de la información adecuada, la educación al consumidor y otros mecanismos más.

Por lo tanto, los productores, proveedores y/o comercializadores tienen una responsabilidad que deben cumplir de cara al consumidor, esto con el fin de evitar perjuicios en su salud, integridad y en sus bienes, evitando de esta forma que se configure una responsabilidad por producto defectuoso que es la que interesa a esta investigación. Por consiguiente, la norma establece una serie de obligaciones que deben cumplir a cabalidad quienes pretendan colocar un producto o un servicio en el mercado colombiano.

Obligaciones que como ya se ha señalado, tienen como objetivo prevenir riesgos para los consumidores, ya que la responsabilidad por defecto en el producto implica un incumplimiento de la obligación de seguridad que se puede materializar por el simple hecho

de introducir en el mercado un bien o servicio que por sus características defectuosas pueda generar un riesgo. Como bien indicó la Corte Constitucional:

La responsabilidad de aquí se trata deviene de introducir en el mercado un producto que vulnera la seguridad del consumidor, pues así lo dispone la norma superior (Art 78). En ese orden de ideas, fabricantes y proveedores enfrentan, en cuantos empresarios profesionales un juicio de imputación de responsabilidad, fundado principalmente en el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso. (Sentencia C-1141/2000).

Es así, que se hace obligatorio para todo productor asegurar la calidad, idoneidad y la seguridad de los bienes y servicios que ofrezca al interior del mercado. Factores inherentes al producto que el artículo 5 del Estatuto del Consumidor definió de la siguiente forma: la calidad como el hecho de que el producto cumpla con las “condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado”, la idoneidad como la “[a]ptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado y la seguridad como la:

Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

De lo anterior, se derivan los derechos que tienen los consumidores, que de acuerdo con el artículo 3° del Estatuto son: el derecho a recibir productos de calidad, el derecho a la seguridad e indemnidad, el derecho a recibir información completa veraz y transparente, derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa, derecho a la reclamación, a la protección contractual, derecho a elegir libremente los bienes y servicios que desee, derecho a la participación, a la representación y el derecho a ser tratado en igualdad de condiciones, este último que de acuerdo con lo visto dentro de esta escrito, no se protege eficazmente gracias a la gravosa carga de la prueba que se le impone al consumidor afectado.

Así que, al incumplir el productor sus obligaciones de cara al consumidor se genera como consecuencia jurídica la materialización de la responsabilidad individual o solidaria, responsabilidad por producto defectuoso y responsabilidad administrativa (Arango, 2012, p. 4). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió de la siguiente manera:

Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar “la esfera del productor o fabricante”, pues, en la medida en que “ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado”, es quien adquiere “un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo”, de donde “no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final. (Sentencia del 24 de septiembre de 2009)

De modo que, en el Estatuto del Consumidor la responsabilidad del productor “[t]rasciende la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes o servicios, ligando a personas que no han celebrado contrato alguno, como puede ser fabricante y último adquirente, o fabricante y víctima no adquirente” (Giraldo, 2012, p. 15).

Ahora bien, un factor de suma importancia dentro de las responsabilidades del productor y en cuanto a los derechos del consumidor es el deber de información, que implica que es una obligación de quien coloca el producto en el mercado informar que este tiene un defecto que puede ocasionar daños en la salud y la seguridad de las personas. Pero, no se trata solo de informar, sino que es su deber tomar las medidas necesarias para prevenir la extensión de ese daño. Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 19 de la ley 1480 de 2011 que establece lo siguiente:

Deber de información. Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los

puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.

De igual manera, el decreto 679 de 2016 establece que:

El miembro de la cadena de producción, distribución o comercialización que tenga conocimiento de que un producto tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atenta contra la salud, la vida o la integridad de las personas, deberá tomar las medidas apropiadas para prevenir la extensión del daño. (Art. 2.2.2.52.49

Siendo las medidas más idóneas para prevenir la extensión del daño las siguientes: suspender la producción del bien, informar a sus distribuidores y comercializadores que suspendan la comercialización del producto, informar a los consumidores y a la Super Intendencia de Industria y Comercio. Igualmente, se puede evidenciar en los artículos citados el énfasis que realiza la norma en cuanto a la solidaridad de la responsabilidad, ya que dichas obligaciones tal y como se establece en el texto normativo se encuentran en cabeza del productor, importador, destruidor y comercializador.

Por último, dentro de las medidas de protección que la norma contiene para la protección de los derechos de los consumidores, se encuentran las acciones populares y de grupo y la acción de responsabilidad por producto y defectuoso que se lleva ante la jurisdicción ordinaria. Adicional a ello, la norma creó una acción denominada “acción de protección al consumidor” que se presenta ante la Super Intendencia de Industria y Comercio y que según el artículo 56, es con la que

[...] se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa,

independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Por lo tanto, se colige que el legislador atendiendo las necesidades actuales del mercado reguló de mejor forma las responsabilidades de los productores, proveedores y comercializadores, al igual que los derechos de los consumidores a través del Estatuto del Consumidor. Sin embargo, como ya se ha visto dentro de esta investigación, el error de técnica legislativa se presenta es al momento de imponer una severa carga probatoria en cabeza del consumidor cuando este pretenda reclamar una reparación integral por un daño que se le haya causado como consecuencia de un producto defectuoso.

Conclusiones.

Como se ha podido establecer durante la revisión que se ha realizado dentro de esta investigación, es necesario con el fin de establecer la responsabilidad civil por producto defectuoso, que el individuo que haya padecido el perjuicio logre demostrar ese daño causado en su integridad física, en su salud o en sus bienes, probar el defecto del producto y demostrar el nexo causal entre estos dos elementos. Algo que sin duda alguna, es muy común y obligatorio dentro de todos los títulos de imputación de responsabilidad civil existentes. (demostración del nexo causal entre el daño y el hecho que lo causó).

No obstante, a pesar de que se quiera pretender que la responsabilidad por producto defectuoso es objetiva y que la carga de la prueba debería encontrarse en cabeza del productor cuando se quiera demostrar que el producto si cumplía con los requisitos de seguridad necesarios para no causar daño alguno, se puede evidenciar que al interior del estatuto del consumidor esto no es así, lo anterior, debido a que se le exige demostrar al consumidor ese nexo causal existente entre el defecto del producto y el perjuicio ocasionado, pero como ya se ha establecido, el consumidor no tiene esa capacidad debido a la falta de conocimientos técnicos, por lo que en muchos casos se hace complejo demostrar dicha relación debido a que se requiere de análisis científicos complicados que el consumidor difícilmente puede realizar.

Por lo tanto, para la autora la ley 1480 de 2011 se queda corta con relación a la protección de los derechos de los consumidores, brindando más garantías a los productores quienes al

tener la posición dominante y en muchos casos al trasladarse la carga dinámica de la prueba en cabeza del consumidor, los primeros podrán eximirse de responsabilidad más fácilmente al aducir una causal encaminada en demostrar la negligencia de la víctima, como lo es por ejemplo una mala manipulación del producto o un uso inadecuado, algo que si el afectado no desvirtúa a través de un medio técnico o científico idóneo, claramente, le será imposible lograr una justa reparación

Esto no quiere decir, que todas las causas que emprendan los consumidores van a fallar en contra de ellos, ya que existen innumerables situaciones en donde dichos defectos serán más que evidentes y fáciles de demostrar, por lo tanto, el productor, proveedor y/o comercializador no podrá excluir su responsabilidad, sin embargo, en muchas situaciones el proceso para demostrar ese nexo causal no será raudo ni expedito para el consumidor y mucho menos será económico, puesto que será necesario destinar importantes recursos económicos para demostrar a través de medios técnicos y científicos idóneos que el producto era defectuoso y, que como consecuencia de ese defecto se originó un daño que debe ser reparado.

Por consiguiente, el error hallado por la autora al realizar el estudio del Estatuto del Consumidor se manifiesta en la indebida técnica legislativa aplicada por el legislador al utilizar un lenguaje jurídico inapropiado como por ejemplo, el denominar “error” y no “defecto” a la característica del producto defectuoso que fue definido en el artículo 5, numeral 17, lo cual presupone un connotación subjetiva contraria a la esencia de la responsabilidad objetiva, que en el caso del producto defectuoso se configura por que el productor es responsable ante el consumidor así haya observado toda la diligencia posible al momento de producir el bien.

Igualmente, sería objetiva por el simple hecho de poner en circulación un producto que puede generar riesgos y a su vez, por que el consumidor deposita su confianza en el producto que va a adquirir, esperando que el mismo cumpla con los requisitos mínimos de seguridad. En este sentido, es el productor, proveedor y comercializador quien debe incluir esos riesgos dentro de los costos de producción, riesgos que pueden ser cubiertos por un seguro con el fin de prevenir y proteger a los consumidores frente a posibles daños que se les puedan causar en su salud, seguridad y sus bienes tal y como lo señala la ley 1480 de 2011.

En consecuencia, al imponerse una carga tan alta en cabeza del consumidor, el objetivo de equilibrar las relaciones entre productores y consumidores de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, no se cumple de manera eficaz, dejando al consumidor en la misma condición de inferioridad frente al poder de negociación que tiene el producto dentro del mercado. Situación que pudo haber sido corregida por el legislador al momento de crear la ley pero que al final no lo hizo, dejando claro que muchas disposiciones estipuladas en el Estatuto del Consumidor se encuentran en contravía de la Constitución, de responsabilidad civil objetiva, de la doctrina y de la jurisprudencia emitida al respecto.

Referencias.

Bibliográficas:

- Arango, D. (2012). *Responsabilidad en la protección del consumidor. Ley 1480 de 2011*. Medellín, Colombia: Cámara de Comercio de Medellín. Recuperado de <http://www.camaramedellin.com.co/site/Portals/0/Documentos/Biblioteca/memorias/ley-1480-03-2012.pdf>
- Aramburo, M. (2008). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(108), pp. 15-51. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/601/539>
- Armada, C. (2015). *La Talidomida: desde la perspectiva del daño continuado, permanente y tardío*. Trabajo de grado, Univesitat de Girona. Recuperado de https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/11823/Armada_Carreras.pdf?sequence=1
- Calonje, N. X. & Castro, J. G. (2015). *Derechos de obligaciones: Aproximaciones a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Católica de Colombia.
- Caycedo, C. G. (2013). *Esquema de la responsabilidad civil en el derecho de protección al consumidor en Colombia*. En Sánchez, M. (Coord.). *La responsabilidad civil en el nuevo Estatuto del Consumidor*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Corral, H. (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Espinosa, B. (2015). “La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 de 2011. Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional.” *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, (28), pp. 367-399. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n28/n28a11.pdf>
- Fayos, A. (2016). *Derecho civil. Manual de derecho de obligaciones*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

- Ghirardi, O. (Sin fecha). *El common law de los Estados Unidos de Norteamérica*. Argentina. Editorial de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcommonlawestadosunidos/at.../file
- Giraldo, A. (2012). *Responsabilidad por daños causados por producto defectuoso. Jurisprudencia Nacional*. Bogotá, Colombia: Super Intendencia de Industria y Comercio. Recuperado de [http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/proteccion_consumidor/Primer Congreso Internacional Derecho Consumo/Responsabilidad Producto Defectuoso Alejandro Giraldo Lopez.pdf](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/proteccion_consumidor/Primer_Congreso_Internacional_Derecho_Consumo/Responsabilidad_Producto_Defectuoso_Alejandro_Giraldo_Lopez.pdf)
- Gómez, C.F., López, G.A. & Torres, K. (2015). El resarcimiento del daño inmaterial o extrapatrimonial en la jurisdicción contenciosa administrativa. *Revista Jurídica Piélagus*, 14(1), pp. 165-177. Recuperado de <http://www.lexbase.biz/revistauniversitaria/usurcolombiana/pielagus%202015%20-%20no.%2014/10-el%20resarcimiento.pdf>
- Henao, J. C. (1998). *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Isaza, J. A. (2011). *Inducción a la responsabilidad civil*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura. Recuperado de <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/5.pdf>
- Jaramillo, E. & Zakzuk, A. E. (2009). *Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano*. Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16910/JaramilloAramburoEsteban2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Llano, J. & Velasco, N. (2016). Derechos fundamentales: Un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista de derecho de la Universidad Católica de Colombia*, 10(2), pp. 35-55. Recuperado de

http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317/1250

- Martínez, B. & Tapia, H. (2016). La transformación del derecho privado en Colombia. *Revista de derecho de la Universidad del Norte*, (45), pp. 32-58. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n45/n45a03.pdf>
- Medina, M. (2003). *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Mendoza, L. A. (2014). *La acción civil del daño moral*. México, D. F.: Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Navia, F. (2007). Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 12, pp. 289-305. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/567/537>
- Paredes, N. (2011). *Caso del aceite de colza*. En Sánchez, P. (Coord.). *Casos que hicieron doctrina en el derecho penal*. Madrid, España: Wolters Kluwer Editores.
- Peña, C. M. (2011), Reparación integral (consideraciones críticas). Una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: Ediciones Veramar.
- Prieto, R. J. (2005): *El riesgo de desarrollo: un supuesto paradójico de la responsabilidad por productos*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Ortiz, A. & Valencia, A. (2010). *Derecho Civil Tomo III. De las obligaciones (10ª ed.)* Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Sandoval, D. (2013). Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 25, pp. 235-271. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf>

Vásquez, E. (2016). ¿La responsabilidad por productos defectuosos en realmente objetiva según la ley 1480 de 2011? *Actualidad Jurídica*, (7), pp. 25-36. Recuperado de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/10958584/Articulo+Responsabilidad+por+producto+defectuoso.pdf/2c3f0cba-277e-4e7a-87b4-cead73021b9d>

Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Villalba, J. C. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), pp. 17-40. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n27/v14n27a03.pdf>

Woolcott, O. & Fonseca, P. (2018). Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia. *Revista Criminalidad*, 60 (1): 79-93. Recuperado de

<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v60n1/1794-3108-crim-60-01-00079.pdf>

Woolcott, O. Prolegómenos – Derechos y Valores 10(19). (2007). La naturaleza de la Responsabilidad del Productor a la luz del derecho Norteamericano. Recuperado de file:///C:/Users/financiera/Downloads/La_naturaleza_de_la_responsabilidad_del_productor_.pdf

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1141, del 30 de agosto del 2000, expediente D-2830. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010, expediente D-8146. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-344, expediente D-11709, del 24 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de abril de 2009, expediente. 25899 3193 992 1999 00629 01. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de septiembre de 2009, expediente 05360-31-03-001-2005-00060-01. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8414-2015, del 1 de julio de 2015. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP60292017, radicado 36784, del 3 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado:

Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 12625, del 4 de diciembre de 2002. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.